



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 110013105039202200006200
Demandante: Santiago Alberto Tunjano Aristizábal
Demandado: Federico Gutiérrez
Asunto: Auto Inadmite

Se **TIENE** y **RECONOCE** al Doctor **ANDRÉS FELIPE FERNÁNDEZ ROCHA**, identificado en legal forma, como apoderado judicial del demandante en los términos y para los efectos señalados en el poder allegado.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre la viabilidad o no de la admisión de la demanda de la referencia.

Al respecto, se observa que la demanda no reúne los requisitos legalmente exigidos, de acuerdo con las siguientes falencias:

1. No se informa en la demanda la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación de la parte demandada (Inciso 2° Art. 8 Decreto 806 de 2020).
2. No obra prueba en el expediente que acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se envió a la dirección de correo electrónico de la parte demandada copia de la misma y sus anexos (Art. 6° Decreto 806 de 2020).

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

Es preciso indicar que el escrito subsanatorio debe ser enviado al correo institucional del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como a los respectivos correos de los demandados (inciso. 3° Art. 6 Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **25**
del 08 de abril de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

**Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

adf5f14035784e70bd5b2b86394ba55c2eb99ac963b90877592175d89d14eb19

Documento generado en 07/04/2022 08:10:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920220005900
Demandante:	Javier Aguilar
Demandadas:	Ismacol S.A. y Otros
Asunto:	Auto admite demanda

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que se reúnen los requisitos exigidos en los artículos 25° y 26° del CPTSS., así como los dispuestos por el Decreto Legislativo 806 de 2020, se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **JAVIER AGUILAR** en contra de **ISMACOL S.A., OLEODUCTO DE COLOMBIA S.A. Y OLEODUCTO CENTRAL S.A. – OCENSA**.

Ahora, si bien es cierto, la doctora **SILVIA VICTORIA ALVIAR PÉREZ**, no acreditó la calidad de abogada en debida forma, este defecto se entiende subsanado, por cuanto una vez revisado el Registro Nacional de Abogados, se logró evidenciar que el profesional del derecho cuenta con tarjeta profesional vigente, por lo que se le reconoce personería jurídica como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta decisión al representante legal de la demandada **ISMACOL S.A.**, advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora hacer uso de los formato que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “*avisos/año2021*” identificado con el nombre de “*Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP*”, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta decisión **OLEODUCTO DE COLOMBIA S.A. Y OLEODUCTO CENTRAL S.A. - OCENSA** a través de su presidente y/o representante legal de conformidad con lo establecido en el parágrafo del Art. 41 del CPTSS o como lo establece el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicha normativa, notificación que debe realizarse a través del correo electrónico que tiene la entidad para notificaciones judiciales, para lo cual la parte demandante deberá hacer uso del formato que se encuentra en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año 2021” identificado con el nombre de “formato de notificación entidades públicas”.

Adicionalmente, notifíquese a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el Art. 612 del Código General del Proceso.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico institucional del despacho, el cual es esjlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78° del CGP

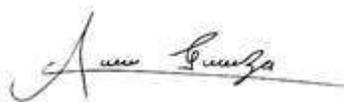
Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del Art. 28 ibídem.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No.25 del
08 de abril de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO DE CIRCUITO
LABORAL 39
BOGOTÁ, D.C. - BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

699a2b6d239b17cc5538f70240b2068ebbf679e46b77f095707c1b5d6b81a1b0

Documento generado en 07/04/2022 08:10:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 110013105039202200004700
Demandante: Jorge William Nieto Garzón
Demandado: Fonti Booster
Asunto: Auto Inadmite.

Se **TIENE** y **RECONOCE** al Doctor **EDSON WILFRED LAGUNA CÁRDENAS**, identificado en legal forma, como apoderado judicial del demandante en los términos y para los efectos señalados en el poder allegado.

Al respecto, se observa que la demanda no reúne los requisitos legalmente exigidos, de acuerdo con las siguientes falencias:

1. No se informa en la demanda la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación de la parte demandada, máxime cuando el mismo no coincide con el consignado en el certificado de existencia y representación aportado (Inciso 2° Art. 8 Decreto 806 de 2020).
2. No obra prueba en el expediente que acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se envió a la dirección de correo electrónico de la parte demandada copia de la misma y sus anexos (Art. 6° Decreto 806 de 2020).
3. Se deberá allegar la totalidad de las pruebas especialmente las enunciadas en los numerales 3° y 4° del respectivo título, estas son: Certificación Laboral del 05 de octubre de 2020 y la de fecha 15 de agosto de 2018. (Num 8° Art 25 CPT Y SS)

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

Es preciso indicar que el escrito subsanatorio debe ser enviado al correo institucional del despacho jato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como a los respectivos correos de los demandados (inciso. 3° Art. 6 Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **25**
del 08 de abril de 2022, siendo las 8:00 a.m.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Andrea Galarza Perilla', written in a cursive style.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

**Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b00a0d65c6643867bef309387cbcd4b053b99a8c5cc4e785a801538b55a8301d

Documento generado en 07/04/2022 08:10:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 110013105039202200003900
Demandante: Daniel Bastos Suárez
Demandado: Neos Vittra P.H.
Asunto: Auto Inadmite.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre la viabilidad o no de la admisión de la demanda de la referencia.

Al respecto, se observa que la demanda no reúne los requisitos legalmente exigidos, de acuerdo con las siguientes falencias:

1. No se allegó el poder con la debida presentación personal, tal y como lo dispone el artículo 74 del Código General del Proceso, o el mensaje de datos mediante el cual la demandante lo confirió, de acuerdo al artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
2. Se deberá precisar las fechas de los extremos laborales, si en cuenta se tiene que en la pretensión declarativa enunciada en el numeral 1° se señaló como fecha de inicio el 01 de septiembre de 2018 hasta el 31 de agosto de 2019, mientras que en las pretensiones condenatorias Nos. 1°,2°,3°,5°,7° se indicó como fecha de finalización de la misma el 31 de enero de 2019. (Numeral 6° Art 25 CPTySS)
3. No se informa en la demanda la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación de la parte demandada (Inciso 2° Art. 8 Decreto 806 de 2020).
4. No obra prueba en el expediente que acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se envió a la dirección de correo electrónico de la parte demandada copia de la misma y sus anexos (Art. 6° Decreto 806 de 2020).

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

Es preciso indicar que el escrito subsanatorio debe ser enviado al correo

institucional del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como a los respectivos correos de los demandados (inciso. 3º Art. 6 Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **25**
del 08 de abril de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO DE CIRCUITO
LABORAL 39
BOGOTÁ, D.C. - BOGOTÁ D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4a61b9e3aaa091b54249c1892fff1251a313f7972683d598b79e12a9385682ac
Documento generado en 07/04/2022 08:10:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920220003400
Demandante:	Felix Antonio Leguizamón Paredes
Demandadas:	ARL Positiva y otros
Asunto:	Auto admite demanda

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que se reúnen los requisitos exigidos en los artículos 25° y 26° del CPTSS., así como los dispuestos por el Decreto Legislativo 806 de 2020, se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **FELIX ANTONIO LEGUIZAMON PAREDES** en contra de **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS EMPANDI Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

Se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **ANDRES GILBERTO RIVEROS CRUZ** identificado en legal forma, como apoderado judicial del demandante en los términos y para los efectos señalados en el poder allegado.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta decisión al representante legal de las demandadas **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS EMPANDI Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** a través de su presidente y/o representante legal de conformidad con lo establecido en el parágrafo del Art. 41 del CPTSS o como lo establece el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicha normativa, notificación que debe realizarse a través del correo electrónico que tiene la entidad para notificaciones judiciales, para lo cual la parte demandante deberá hacer uso del formato que se encuentra en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año 2021” identificado con el nombre de “formato de notificación entidades públicas”.

Adicionalmente, notifíquese a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el Art. 612 del Código General del Proceso.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico institucional del despacho, el cual es esjlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78° del CGP.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del Art. 28 ibídem.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No.25 del
08 de abril de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a5f0438c2db927e44afd45e9e30b3da9d9d5a8a29f567362eb552234218cb0b9

Documento generado en 06/04/2022 05:30:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920220002400
Demandante:	Armando Marcial Sierra Medina.
Demandadas:	Conequipos ING, Ecopetrol y Otros.
Asunto:	Auto admite demanda

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que se reúnen los requisitos exigidos por los Arts. 25 y 26 del CPTSS, así como los dispuestos por el Art. 6 del Decreto 806 de 2020, por lo que se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **ARMANDO MARCIAL SIERRA MEDINA** en contra de la **INGENIERIA CONSTRUCCIONES Y EQUIPOS- CONEQUIPOS ING S.A.S, CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S y ECOPETROL S.A**

Se **TIENE** y **RECONOCE** a la Doctora **SILVIA VICTORIA ALVIAR PÉREZ** identificada en legal forma, como apoderada judicial del demandante en los términos y para los efectos señalados en el poder allegado.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta decisión al representante legal de la demandada **INGENIERIA CONSTRUCCIONES Y EQUIPOS- CONEQUIPOS ING S.A.S y CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S** a través de sus representantes legales, advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2º de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1º del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora hacer uso de los formato que se encuentran en el microsítio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “*avisos/año2021*” identificado con el nombre de “*Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP*”, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta decisión a **ECOPETROL S.A.**, a través de su presidente y/o representante legal de conformidad con lo establecido en el párrafo del Art. 41 del CPTSS o como lo establece el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicha normativa, notificación que debe realizarse a través del correo electrónico que tiene la entidad para notificaciones judiciales, para lo cual la parte demandante deberá hacer uso del formato que se encuentra en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “formato de notificación entidades públicas”.

Adicionalmente, notifíquese a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el Art. 612 del Código General del Proceso.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico institucional del despacho, el cual es esjlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78° del CGP

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del Art. 28 ibídem.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No.25 del
08 de abril de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

**Ginna Pahola Guio
Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue
generado con firma
electrónica y cuenta con
plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en
la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**52c0f33bd5eb9b83069f8dd
5d7e6874daaacd9dbf0d799
5d0004a7a3e8d51437**
Documento generado en
07/04/2022 08:09:50 AM

**Descargue el archivo y
valide éste documento
electrónico en la siguiente
URL:
[https://procesojudicial.ram
ajudicial.gov.co/FirmaElec
tronica](https://procesojudicial.ram
ajudicial.gov.co/FirmaElec
tronica)**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920220001900
Demandante: Dorys Zuleima Jimenez
Demandado: Sociedad de Cirugía de Bogotá Hospital San José y Otros
Asunto: Auto Inadmite.

Se **TIENE** y **RECONOCE** al Doctor **FELIPE GONZÁLEZ ALVARADO**, identificado en legal forma, como apoderado judicial del demandante en los términos y para los efectos señalados en el poder allegado.

Al respecto, se observa que la demanda no reúne los requisitos legalmente exigidos, de acuerdo con las siguientes falencias:

1. No obra prueba en el expediente que acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se envió a la dirección de correo electrónico de la parte demandada copia de esta y sus anexos. (Inciso 4° Art. 6° Decreto 806 de 2020).
2. Se deberá relacionar en su totalidad las pruebas allegadas, especialmente los contratos de trabajos, visibles a folios 27 a 33, igualmente la proyección allegada en formato Excel. Igualmente, apórtese en forma legible la historia laboral de la parte actora. (Num. 9 Art 25 y Art 26 CPTSS).

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

Es preciso indicar que el escrito subsanatorio debe ser enviado al correo institucional del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como a los respectivos correos de los demandados (inciso. 3° Art. 6 Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **25**
del 08 de abril de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO DE CIRCUITO
LABORAL 39
BOGOTÁ, D.C. - BOGOTÁ D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

85358b2fddd2e888bd5873fe0acc610f09613997bfd9b350d446c376b4ff83e1

Documento generado en 07/04/2022 08:09:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920220000300
Demandante: Gmóvil
Demandado: Ugetrans Colombia
Asunto: Auto Inadmite.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre la viabilidad o no de la admisión de la demanda de la referencia.

Al respecto, se observa que la demanda no reúne los requisitos legalmente exigidos, de acuerdo con las siguientes falencias:

1. No se allegó el poder con la debida presentación personal, tal y como lo dispone el artículo 74 del Código General del Proceso, o el mensaje de datos mediante el cual la demandante lo confirió, de acuerdo al artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
2. No obra prueba en el expediente que acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se envió a la dirección de correo electrónico de la parte demandada copia de la misma y sus anexos (Art. 6° Decreto 806 de 2020).

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

Es preciso indicar que el escrito subsanatorio debe ser enviado al correo institucional del despacho j1ato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como a los respectivos correos de los demandados (inciso. 3º Art. 6 Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **25**
del 08 de abril de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO DE CIRCUITO
LABORAL 39
BOGOTÁ, D.C. - BOGOTÁ D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c4212a325ce053c06e150e353ac8d2a7a6225c92367aeb59a68c9fab0086d765
Documento generado en 06/04/2022 05:30:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 1100131050392021058700
Demandante: Alfonso Pallares Ávila
Demandadas: Rex Cargo S.A.S.
Asunto: Auto Admite demanda

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que se reúnen los requisitos exigidos en los artículos 25° y 26° del CPTSS., así como los dispuestos por el Decreto Legislativo 806 de 2020, se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA** instaurada por **ALFONSO PALLARES ÁVILA** en contra de **REX CARGO S.A.S.**

Por lo anterior, se **TIENE** y **RECONOCE** a la Doctora **MARLENY GÓMEZ BERNAL**, identificada en legal forma, como apoderada judicial de la demandante en los términos y para los efectos señalados en el poder allegado.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a la demandada **REX CARGO S.A.S.** advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora hacer uso de los formato que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP”, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los

avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico institucional del despacho, el cual es jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78° del CGP.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del Art. 28 ibídem.

Finalmente, se requiere a la parte actora a efecto de que allegue en *forma legible* la liquidación de prestaciones, a efecto de ser tenida en cuenta en la etapa procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No.25
del 08 de abril de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO DE CIRCUITO
LABORAL 39
BOGOTÁ, D.C. - BOGOTÁ D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4d8f08fca1e85bae5a987eb8602623bab6a2e3797b5516d528d377f91c59e0aa

Documento generado en 06/04/2022 05:30:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920210047200
Demandante:	Ligia del Socorro Arango García
Demandado:	Samuel Toro Ramos
Asunto:	Auto Rechaza demanda

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que no fueron subsanadas, dentro del término legal concedido, las falencias anotadas en el auto anterior, se **RECHAZA LA PRESENTE DEMANDA**, de conformidad con lo previsto en el inciso 4º del Art. 90 del CGP, por remisión del Art. 145 del CPTSS y en el artículo 28 de la misma norma.

Ahora bien, atendiendo la manifestación elevada por la apoderada judicial de la parte actora¹, en la que se informó a este despacho judicial que trató de acceder digitalmente a la providencia empero “no pude ubicarlo para descargarlo” por lo que procedió a solicitar “al Despacho verificar si existe o no, auto del que debía notificarme y si el Despacho procedió a “colgarlo”, porque no lo he podido acceder”, se advierte que con el ánimo de dar a conocer el mismo, se remitió el mencionado auto a través del correo electrónico, sin que se pueda predicar de dicha actuación un cómputo adicional de términos, pues la actuación fue debidamente registrada en Justicia siglo XXI, la cual se encuentra a disposición de las partes para consultar los movimientos del proceso y en el micrositio que tiene el Juzgado dentro de la página web de la Rama Judicial, en el que además de la notificación por estado, se subió el respectivo auto, tal como se puede avizorar en el link https://www.ramajudicial.gov.co/documents/35641604/96312914/ilovepdf_merged+%287%29.pdf/c5a404ac-1ba4-4114-a416-0b340915b775, entendiéndose que la notificación del mismo se efectuó según lo dispuesto en el literal c del artículo 41 del Código Procesal Laboral.

Ahora, si gracia de discusión se tuviera en cuenta las razones de la parte actora, esto es, que no pudo acceder a la providencia, llegaríamos a la misma conclusión de tener por no subsanada la demanda, pues téngase en cuenta que la petición de que se le enviara copia de la misma, también se hizo de manera extemporánea,

¹ 06SolicitudParteActora, Expediente Digital

esto es, el 2 de febrero de 2022, data para la cual, se encontraba más que fenecido el término concedido para subsanar.

Así las cosas, se **RECHAZA** la demanda, como ya se manifestó, ordenándose **DEVOLVER** las diligencias sin necesidad de desglose, previa cancelación de las respectivas anotaciones en los libros radicadores del Juzgado y en el sistema de información Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **025**
del **08 de abril** de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7feefb64fd88a70dea1999427f9561b1e8f5d1a9d8b0e77ddc03f1f3aea0f6e6
Documento generado en 07/04/2022 08:09:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920210043000
Demandante: Mónica Patricia Rico.
Demandado: A.F.P. Protección S.A.
Asunto: Auto No Acepta Renuncia.

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la documental del expediente, se observa que el 31 de enero de 2022, la apoderada judicial de la parte actora allegó renuncia del poder conferido, así como solicitud de retiro de la demanda, aduciendo *“la poderdante no cumplió con el pago de mis honorarios profesionales y le faltó el respeto a la suscrita”*.

Sobre lo anterior, este Despacho **NO ACEPTA** la renuncia de la doctora **YANETH OCAMPO SANGUINO** al poder otorgado por la demandante, por cuanto no se dio cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, esto es, remitir la comunicación de renuncia a la dirección física del demandante.

Finalmente, y como quiera que a la solicitud de renuncia se acompaña la de retiro de demanda, se requerirá a la apoderada judicial para comunique esta solicitud a su mandante, para que, si a bien lo tiene, coadyuve la petición o confiera un nuevo poder para continuar con el trámite, esto atendiendo a la razón que se esboza para retirar la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 25
del 08 de abril de 2022, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO DE CIRCUITO
LABORAL 39
BOGOTÁ, D.C. - BOGOTÁ D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ad4b97d8a5e79051b8816304ea20a26559b86f89d806d22d669d5602f2f39f43

Documento generado en 06/04/2022 05:30:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920210042000
Demandante:	Carolina Delvasto Aguirre.
Demandada:	Estudios e Inversiones Médicas.
Asunto:	Auto admite demanda.

Visto el informe secretarial que antecede y toda vez que fueron atendidos todos y cada uno de los requerimientos hechos mediante auto del 09 de diciembre de 2021, encuentra el Despacho que se reúnen los requisitos exigidos en los artículos 25° y 26° del CPTSS, así como los dispuestos por el Decreto Legislativo 806 de 2020 por lo que se determina **TENER POR SUBSANADA** y **ADMITIR** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA** instaurada por **CAROLINA DELVASTO AGUIRRE** en contra de **ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A ESIMED S.A, SERVICIO AÉREO MEDICALIZADO Y FUNDAMENTAL SAS, MIOCARDIOS.A.S,SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ , HOSPITAL SAN JOSÉ, FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ COOPERATIVA MULTIACTIVA PROFESIONALES DEL SECTOR DE SALUD, CORPORACIÓN NUESTRA IPS, PROCARDIO SERVICIOS MÉDICOS INTEGRALES S.A.S., MEDPLUSGROUPSAS, MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A, LIGIA MARÍA CURERÍOS, ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTES.A, PRESTNEWCOSAS, PRESTMEDS.A.S, MEDIMASEPSS.A.S.**

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta decisión a los representantes legales de las demandadas **ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A ESIMED S.A, SERVICIO AÉREO MEDICALIZADO Y FUNDAMENTAL SAS, MIOCARDIOS.A.S,SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ , HOSPITAL SAN JOSÉ, FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ COOPERATIVA MULTIACTIVA PROFESIONALES DEL SECTOR DE SALUD, CORPORACIÓN NUESTRA IPS, PROCARDIO SERVICIOS MÉDICOS INTEGRALES S.A.S., MEDPLUSGROUPSAS, MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A, LIGIA MARÍA CURERÍOS, ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTES.A, PRESTNEWCOSAS, PRESTMEDS.A.S, MEDIMASEPSS.A.S.** advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, esto es, a través de correo

electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora hacer uso de los formato que se encuentran en el microsítio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP”, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico institucional del despacho, el cual es esjlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78° del CGP

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del Art. 28 del C.P.T. y S.S.

Por último, y frente a la solicitud de medidas cautelares elevada por el actor, este juzgado le informa que respecto de la caución deprecada se resolverá una vez se encuentre trabada la relación jurídico procesal como quiera que el inciso 2° del artículo 85A del C.P.T.S.S., manifiesta que la respectiva audiencia se llevará a cabo con la intervención de las partes para que estas presenten pruebas sobre la situación alegada.

Ahora, respecto de la medida cautelar denominada por el actor innominada, **se rechaza**, como quiera que si bien es cierto, dentro del proceso ordinario laboral tiene cabida esta clase de medidas, tal como lo señaló la Corte Constitucional en sentencia C-043 de 2021, también lo es, que la misma no puede obedecer a una solicitud **general o abstracta**, siendo carga del solicitante petitionar de manera **concreta y específica** una medida que cumpla con los parámetros de innominada, pues el hecho de que la norma establezca que el Juez puede decretar una que considere razonable y proporcional, no exonera a la parte de solicitar de manera

concreta la medida que pretende, así como de argumentar los requisitos que establece el litera C del art, 590 del CGP, para que en la audiencia que trata el artículo 85A se estudie su viabilidad o no, pues a juicio de este juzgado las medidas innominadas también se deben someter al trámite establecido en dicha norma.

Dicho en otras palabras, no se trata de que el juez busque una medida idónea, pues esta tarea se realiza una vez la parte haga la solicitud de una medida concreta y específica, y será al momento de estudiarla que le corresponderá al juzgador verificar si la misma es suficiente o excesiva para adecuarla, pues no se puede olvidar que entratándose de medida cautelares reina el principio dispositivo.

Lo anterior, no es impedimento para que la parte pueda adecuar su petición y elevarla nuevamente, más cuando aún no se ha trabado la relación jurídico procesal y que las mismas se pueden presentar en cualquier estadio procesal.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No.25 del
08 de abril de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

54f1a90be9f48d1961de2b3823579b09e21b553a2173bd63f9610e7483a41ccc

Documento generado en 07/04/2022 08:08:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920190072400
Demandante: José Fredy Echeverry Naranjo
Demandado: Colpensiones y Otro
Asunto: Auto Inadmite

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de surtido el traslado respectivo (Art.316 del CGP), procede el Despacho a aceptar, por ser procedente, el desistimiento presentada por la parte actora, de conformidad con lo previsto en el artículo 314 del CGP.

Ahora bien, frente a la solicitud de no condena en costas, se tiene que al momento de correr traslado de la aludida petición, **COLFONDOS** guardó silencio, por lo que no se condenará en costa a favor de esta entidad.

Situación diferente acontece con Colpensiones, pues su apoderada manifestó no tener facultades para coadyuvar la misma, aclarando que se atiene a lo que el juzgado decida en derecho, en esa medida se condenará en costas a la parte actora y a favor de **COLPENSIONES**, de conformidad con lo previsto en el artículo 316 del C.G.P. pues dicha manifestación se entiende como una oposición a la solicitud condicionada del desistimiento, amén de que las mismas aparecen causadas, toda vez que se trabó la relación jurídico procesal y hubo contestación de la demanda por parte de esta entidad. Dentro de las costas se deberá incluir la suma de doscientos mil pesos (\$200.000) como agencias en derecho, en aplicación al Acuerdo No. 1055 de 2016 en concordancia con el artículo 366 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado 39 Laboral del Circuito de Bogotá **DISPONE:**

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 314 del C.G.P.

SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandante y a favor unicamente de **COLPENSIONES**, dentro de las cuales se deberá incluir como agencias en derecho la suma de doscientos mil pesos (\$200.000), en aplicación al Acuerdo No. 10554 de 2016 en concordancia con el artículo 366 del C.G.P, atendiendo lo explicado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez se surta el trámite de liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **24**
del 06 de abril de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

**Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5f4c8f943130095fcc3bfa1077a113bb538044095cb7d371cd871c24b31f49fc

Documento generado en 07/04/2022 08:08:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920190008300
Demandante: Martha Cecilia Rojas Martínez
Demandada: Junta Nacional de Calificación de Invalidez
Asunto: Auto Requiere Notificar Curador Ad- Litem

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que efectivamente se envió telegrama informando al abogado **ANDRÉS ALVARÉZ ARROYO** sobre la designación como curador ad-litem de la entidad **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, según se ordenó en auto del 24 de agosto de dos mil veintiuno (2021), sin que a la fecha haya procedido de conformidad.

En este orden, se revisó la página del Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (SIRNA), y, se encontró que la tarjeta profesional de la referida abogada se encuentra “vigente”.

Por lo anterior, se dispone **REQUERIR** a la Secretaría del Despacho para que proceda nuevamente con el envío del telegrama, a la dirección electrónica andres_alvarezarroyo@hotmail.com, advirtiendo que dicha dirección electrónica coincide con la registrada en el aplicativo SIRNA.

En consecuencia, **LÍBRESE TELEGRAMA** y comuníquese la designación realizada en auto anterior, para que el profesional del Derecho se presente a este Despacho judicial y tome posesión del cargo que será de forzoso desempeño y al que debe manifestar su aceptación de forma inmediata o presentar el motivo que justifique su rechazo, **so pena de incurrir en la sanción prevista en el inciso 7º del artículo 48 del CGP.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 25
del 08 de abril de 2022, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

**Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ccc6b048819f46032e3d15aad6c2a4eef4d01b995268ff98316256dd732ee10c

Documento generado en 06/04/2022 05:29:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	1100131050392020180037300
Demandante:	Carlos Armando Henao
Demandado:	Colpensiones y Otros
Asunto:	Auto fija Fecha, reconoce personería

Visto el informe secretarial y en la medida que la diligencia programada con antelación al interior del proceso, no se llevó a cabo ante la excusa justificada de la médica calificadora de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, en consecuencia, se señala para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS, el día **veintisiete (27) de abril del año dos mil veintidós (2022) a partir de las 9:00 a.m.**

Adicionalmente, se atenderá favorablemente la solicitud elevada por los galenos JORGE ALBERTO ÁLVAREZ y DORIS OLIVIA RUEDA QUINTERO en escrito que reposa en la carpeta 33, razón por la cual se requerirá únicamente la comparecencia de la Dra. **ANA LUCÍA VILLEGAS** en calidad de médico ponente, para que deponga sobre el dictamen elaborado, de acuerdo con lo reglado en los artículos 228, 231 y 234 del CGP

Para lo anterior, por secretaría líbrese el oficio citatorio respectivo.

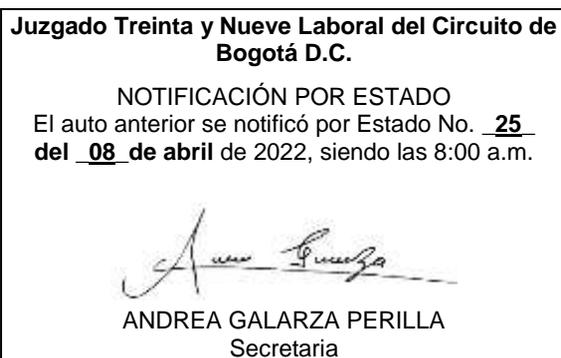
Es de advertir, que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS, dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester REQUERIR a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones de correo electrónico, tres (3) días anteriores a la fecha de celebración de la audiencia al correo institucional del Despacho, el cual es, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co junto con los documentos de identificación de los intervinientes.

Finalmente, se reconoce personería jurídica a la Dra. **DIANA MILENA ROMERO VELA** y al Dr. **JERSON FERNANDO PINCHAO CHINGUE**, identificados en legal forma, para actuar en favor de los intereses de las demandadas **COLPENSIONES** y **AXA COLPATRI SEGUROS DE VIDA S.A.**, respectivamente, de conformidad con los memoriales poderes de sustitución obrante en las carpetas 32 y 31.

(Firma Electrónica)
GINNAPAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Firmado Por:

GINNA PAHOLA
Juez Circuito



Guio Castillo

Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a31869b41a07d279049f634965a8bc19cf3cbc9bf0da149bf96fbb959
da7cd12

Documento generado en 06/04/2022 04:55:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920180017300
Demandante: Orlando Pachón Aldana
Demandada: Julia Avella de Meléndez
Asunto: Auto Requiere Notificar Curador Ad- Litem

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que efectivamente se envió telegrama informando al abogado **CARLOS FERNANDO GÓMEZ BUITRAGO** sobre la designación como curador ad-litem de los herederos indeterminados de la señora JULIA AVELLA DE MELÉNDEZ, según se ordenó en auto del trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), sin que a la fecha haya procedido de conformidad.

En este orden, se revisó la página del Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (SIRNA), y, se encontró que la tarjeta profesional de la referida abogada se encuentra “vigente”.

Por lo anterior, se dispone **REQUERIR** a la Secretaría del Despacho para que proceda nuevamente con el envío del telegrama, a la dirección electrónica fergo2000@hotmail.com, advirtiéndole que dicha dirección electrónica coincide con la registrada en el aplicativo SIRNA.

En consecuencia, **LÍBRESE TELEGRAMA** y comuníquese la designación realizada en auto anterior, para que el profesional del Derecho se presente a este Despacho judicial y tome posesión del cargo que será de forzoso desempeño y al que debe manifestar su aceptación de forma inmediata o presentar el motivo que justifique su rechazo, **so pena de incurrir en la sanción prevista en el numeral 7º del artículo 48 del CGP.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 25
del 08 de abril de 2022, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

**Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

80beb69bc853bda251569d8f0fc96c3b6970df6592c554a6acc99e43deaae460

Documento generado en 06/04/2022 05:29:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 11001310503920180006100
Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: E.P.S Sanitas.
Demandada: Adres y Minsalud
Asunto: Auto Fija Fecha

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que, **LA NACIÓN MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, allegó poder¹ por lo que este despacho **TIENE Y RECONOCE** como apoderado judicial de esta entidad a la doctora **MARTHA LUZ MEJÍA ECHEVERRI** en los términos conferidos.

A su vez, y de encontrarse el auto que antecede en firme, se señala, para que tenga lugar la audiencia de que trata el Art. 77 CPTSS, se señala el día **veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022), a la hora de las diez de la mañana (10:00 AM).**

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

¹ Archivo 13PoderMinsalud20220208

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 25
Del 08 de abril de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO DE CIRCUITO
LABORAL 39
BOGOTÁ, D.C. - BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

336426bbd7a9b84ef0f566e3d6ea1ff5351aa6e1eea67f6c3ea6b23dddc13ca8

Documento generado en 06/04/2022 05:29:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>